✠

SEÑORA.



L Marques de Benauites, Conde de Villamonte, Cauallero del Orden de Alcantara, como Embaxador de el Fidelissimo Reyno de Valencia, y sus tres Estamentos, dize: Que el Reyno resolviò ponerse a los pies del Rey nuestro Señor, y de V. M. por medio del Marques suplicante, segun sus fueros, y costumbres, para que en su nombre proponga, y represente a V. M. y a su Real, Sacro, y Supremo Consejo de Aragon algunos negocios importantes a la quietud, y consuelo de los vassallos benemeritos de aquella Corona.

Y como esta legacia se debe executar con el respeto, y decoro debido a tan grã Monarca, y esclarecida Reyna, a vista de los Grandes, y Embaxadores de los primeros, y mayores Principes, y Republicas de la Christiandad, y de todos los demàs Ministros, y Embaxadores de los Reynos, y Prouincias que componen la feliz, è invencible Monarquia de España; (1) sobre la atencion que el Reyno de Valencia ha tenido, para que en la persona de su Embaxador concurran las calidades de ilustre sangre, y otras que son propias de tan ostentosa funcion; desea el Marques suplicante corresponder a la confiança que el Reyno ha hecho, de que cumplirà con todas las circunstancias de lucimiento, y autoridad; observando las instrucciones que se le han dado, para poner en la consideracion de Vuestra Magestad sus preten-

(1.) El lucimiento con que se debe proceder en estas Embaxadas oficiosas, y en la Corte de tan gran Monarca, como el Rey nuestro Señor, se pondera, y describe por Don Christoual de Benauente en sus *Aduertencias a Principes, y Embaxadores, cap. 11. pag. 114.*

sio-

siones con suma reuerencia.

Y como es parte, y no la menor de aquel lucimiento, q̃ en el grado de Embaxador con que ha de assistir en esta Corte a solicitar la resolucion de los negocios de su cargo, no le falte ninguna de las prerrogatiuas (2) de que gozan los otros Embaxadores de los Reynos de Aragon, Cataluña, (3) Napoles, y Sicilia (piedras inestimables de que se adorna la Corona de V.M.) todos los quales poné Escudos de las Armas de sus Reynos, y Ciudades a las puertas de sus casas, siempre que por sus priuilegios, ù costumbres les es permitido llegar a los pies de los Señores Reyes de España, en sus enorabuenas, pesames, quexas de Virreyes, ù otros qualesquier negocios importantes, que solicitan por medio de estos obsequios reuerentes, con el nombre, y honor de Embaxadores, ò Legados; contra lo regular de que el derecho de embiar Embaxadores a sus Principes Soberanos, no cópete a los Reynos, y Ciudades subditas (4) por ser excepció desta regla algunos de los Reynos, y Ciudades de V.Mag. y especialmente la Ciudad, y Reyno de Valencia, como consta de sus fueros observados inviolablemente por V.M. y sus gloriosos ascendientes, en correspondencia, y gratitud de la innata fidelidad con que los sirviò siempre, desde que fue restaurado

(2.)

Es debido a qualquiera Oficio, ò Dignidad el cóservar sus prerrogatiuas, y defenderlas, como se advierte por el ca *fin.* 89 *distinct.* vbi dicitur. *Quod dum quilibet seruat suum gradum, societas hæc humana in pace conseruatur.* Y a este texto llama de oro Tiberio Deciano *in cons.* 7. *num.* 2. & 71. *lib.* 3. en apoyo de que son justas las cótrouersias que se tratan sobre las precedencias que vnas Dignidades tienen a otras. Valdès *de Dignitat. Reg. Hisp in præfat. numer.* 12. *ex l obseruandum ff. de offic. Præsidis*, ibi *Vt auctoritatem Dignitatis ingenio suo augeat.* Et *in l.* 1 *ff. de postuland.* ibi: *Suæ Dignitatis tuendæ, & decoris causa*; de que prouiene estimarse esta materia por de suma importancia, *l.* 4 *tit* 5 *part.* 1. *Deue acrecentar la honra de su Dignidad con su sabiduria porque no sea despreciado.*

(3)

En tanto grado han gozado, y gozan los Embaxadores de Aragon, y Cataluña de las exempciones, y preeminencias que se conceden en la Corte de España a los Embaxadores de estas Coronadas, que estando en ella Pablo de Altarriba Conseller en Cap de la Ciudad de Barcelona, y su Embaxador en el año de 1622. sucediò auerse retraido a su casa Pedro Iuan Rosel, delinquente, a quien pretendiò sacar della el Alcalde D. Luis de Paredes, y auiédolo reusado el Embaxador, le dixo el Alcalde, que solo le queria para que hiziesse cierta declaracion judicial, con que el Embaxador permitiò sacar de su casa al dicho Rosel, a quien el Alcalde mandò poner luego en la carcel; y con noticia dello diò quexa el Embaxador a la Magestad del señor Rey D. Felipe Quarto, que por decreto particular mandò *que el delinquente fuesse restituido al Embaxador de Barcelona, y que su casa gozasse de todas las prerogatiuas de que gozan los Embaxadores de su Santidad, y de su Magestad Cesarea, Reyes, y Republica de Venecia.*

(4.)

Que regularmente los vassallos no pueden embiar Embaxadores a sus Reyes, y Soberanos, es conclusion indudable, que exorn. Carolo Pascal *in suo legato, cap.* 11. *fol* 41. Et ante eum *F. Leuayer de legatione, cap.* 7. Arniseus *de iure Maiestatis, lib.* 2. *cap.* 5. *n.* 16. *fol. mihi* 263. Arnoldus Clapmarius *de Arcanis rerum publicarum lib.* 1. *cap.* 18. Bessoldus *in diceptat. iuridico Politica, de legatis, c.* 3. *n.* 2. Vela *dissert. tom.* 2. *dissert.* 39. *n.* 2. El Conde de la Roca *en su Embaxador disc.* 1. *fol.* 7. El Conde de Fontanar *en sus aduertécias a Principes y Embaxadores, cap* 4. *pag.* 63. Alverico Gentil *de legationibus, lib.* 2. *cap.* 10. Pero esta regla se limita, como despues diremos, quando el Reyno, ò Ciudad subdita, ò de vassallos tiené priuilegio de nóbrar Embaxadores, como de la Ciudad de Napoles se refiere por Surgét. *in Neapoli illustrata lib.* 1. *c.* 25 *n.* 20. *fol.* 267. Berart. *de visitatione, c.* 22 *n.* 56. El señor Vicecáciller Crespi refiere la prohibicion q̃ lleuamos notada *obseru.* 5. *n.* 37. & Amaya *in l.* 3. *C. de muner. & hon or lib.* 10. *n* 36.

do de los Moros por aquel glorioso Heroe el Señor Rey Don Iayme el Conquistador.

Y auiendosele dado a entender al Marques, que no le tocaua por Embaxador del Reyno la prerrogatiua de poner Escudo de Armas en la puerta de su casa sin licencia de V.M. y que podia suceder que se le mandasse quitar, no ha querido fiar de la contigencia lo que propuesto à la grande comprehension, y benignidad de V. M. tiene por indudable se le ha de conceder, atẽdidos los exemplares, fundamentos, y razones que le assisten para no desmerecer los fauores, y demonstraciones con que V.M. y los señores Reyes han premiado los seruicios que el Reyno ha hecho en todos tiẽpos; y como ha sido exemplo de lealtad innata, y de amor entrañable para cõ sus Principes; le fuera de sumo descõsuelo verse tratado en la persona de su Embaxador a los ojos de V.M. sin aquellos honores de que participã los demàs Reynos a quiẽ està vnido por semejãça de fueros, por origen de conquista, y por filiacion de Nobleza, compuesta, y deribada la mayor parte de sus Familias nobilissimas de aquellos primeros Conquistadores que salieron de Aragon, y Cataluña, en ayuda del señor Rey Don Iayme, y que se quedaron en Valencia por sus primeros Pobladores. (5.)

Sin que puedan obstar algunos leues reparos, q̃ se podràn hazer por los emulos, ò mal afectos a las glorias de aquel Reyno; ò por ser propio de la inclinacion humana no hallar sossiego en ninguna proposicion, sino es a costa de dudas, y controuersias.

(5.) Per Anton. Beuter *Coronica de España, par. 2. cap. 40. & seqq.* Miedes *Historia del Rey Don Iayme el Conquistador lib. 12. cap 6 & 7.* Escolano por toda su *Historia*, trata con todo acierto, y erudicion de la Conquista de Valencia, y su Poblacion, y de las Nobilissimas Familias de que consta, y se compone el Estamẽto, ò Braço, que llaman Militar.

Pues

Pues el dezir, que los Embaxadores de las Ciudades, y Reynos subditos de la Monarquia no han de ser tratados cō aquellas circunstancias de mayor exēpcion de que solo gozan los Embaxadores de los Principes, y Republicas Soberanas, no merece estimacion; porque siendo verdad, y regla indudable, que la inmunidad de los Embaxadores, introducida por el derecho de las gentes, y observada en todos los siglos, y Naciones, se compone de muchas prerrogatiuas, y circunstancias propias de aquel necessario, y politico ministerio, por cuyo medio se comunican los Reyes, se tratan los negocios, se publican las razones de las guerras, y se ajustan las conveniencias de las pazes. Consisten las principales exempciones de los Embaxadores, en la seguridad que tienen sus personas, aun excediendo en sus procedimientos, y en medio del estruendo, y confusion de las armas, y de la turbaciō de los motines, y soleuaciones; en la inmunidad de sus casas, quando las toman por asylo los delinquētes, (6) en la jurisdiciō sobre sus familias, (7) en el tratamiento vrbano de las salutaciones, y cortesias; (8) en la formalidad de las Audiencias, en la concurrencia con los Embaxadores de otros Soberanos, en los assientos de la Capilla Real, Processiones, fiestas publicas, (9) y actos solemnes que se celebran, y autorizan por los Principes, y Monarcas, en cuyas [illegible]tes assisten, y particularmente en la [illegible] España.

En este mismo grado de Embaxadores, ò Legados ay distinciō de classes, segun los Principes, y Republicas a quie-

(6.) Esta inmunidad de que gozan las casas de los Embaxadores, y de q̄ hizimos memoria *supr. n. 3.* es parecida a la que se debe à los Palacios de los Reyes, y à las casas de los Grandes, de q̄ escriuiò con singular erudicion vn docto tratado D. Ioseph Egea, Maestre Escuela de la Iglesia Metropolitana de Zaragoça, *in exornat l. vnic. C de Palatijs, & Domib. Dominic lib. 11. fol. 98.* donde responde, y con razon, a nuestro Politico Bobadilla en vna mala inteligencia q̄ diò a esta inmunidad, concedida à las casas de los Infançones de Aragon, a que Bobadilla llama, *ruin estilo.*

(7.) Que tengan jurisdicion sobre sus Familias lo dispone Carolo Pascalio *de legato, cap. 68.* y lo afirma D. Christoual de Benauente *vbi supra cap. 15 pag 334.* Y como question dificultosa la tocan el señor Vicecanciller Crespi *obseru. 113. num. 24.* Anastas. German. *de legat. lib. 2 cap 4. num 4. & cap 9 num 1.* Scipion Gentil *de legatis, lib 2. cap 15,* & alij, quos diffusissimè refert D. Salcedo *in Theatr. honor gloss. 28. n. 12 & seqq.*

(8.) Del tratamiento de Señoria *l. 16. tit. 1. libr 4. Nou. Recopil* D. Salcedo *in Theatro honoris gloss 26 num. 1. & seqq* Y en el *num. 29.* dize, que este tratamiento se permite a todos los demas Embaxadores, que no tienen lugar y assiento en la Capilla Real; y si no lo dize, la ley de la Recopilacion lo explica, y distingue claramēte.

(9.) De el lugar, y assiento que los Embaxadores tienen en la Capilla Real, y Processiones, y de los balcones que se les reparten para ver las fiestas de toros trata Castillo *en la Dignidad de Grande de Castilla discurso 5. num. 30.*

quienes reprefentan, ò las comifsiones que reciben con el titulo de Ordinarios, y Extraordinarios, de Agentes, ò Menfageros, pendiendo el conocimiento deftas diferencias de la Dignidad, Grãdeza, y Poder del Principe que nombra el Embaxador, y tambien del Principe, ò Republica a quien es embiado, como fe experimenta en los Legados, y Nuncios Pontificios, en los del Señor Emperador, Rey Chriftianifsimo, y demàs Reyes de la Chriftiandad, en que fe cõprehende la Republica de Venecia por el Reyno de Chipre, de què fue heredera, y en que pretende incluirfe la de Genoua, por el de Corcega, de que es pofseedora.

Eftas clafes, y diftinciones de Embaxadas, y Legacias, (10 aunque gozan en comun de la feguridad en fus perfonas, y de la inmunidad en fus cafas, en quanto a las otras prerrogatiuas de los tratamientos perfonales, concurfos, y Audiẽcias, fe diferencian notablemente las vnas de las otras; pues al Embaxador de

(10.)

Tomado el nombre de *Embaxador* en fu mas amplia fignificacion quiere dezir lo mifmo que *Legado, ò Eligido*, para fer embiado. Pero en efta mifma eleccion, fin detenernos en auriguar la etimologia del nombre Embaxador, de quien dize Iuan Othmano en fu libro *del cargo, y Dignidad del Embaxador, cap. 2. num. 5.* que fe lee en fu idioma propio Francès, *fer incognita, y que tiene mas de adiuinaciõ que de certidumbre*; diremos folamente, que el que fe nombra *Legado*, por el derecho de los Romanos, *in rubric. C. de legationibus, lib.* 10. effe llamamos *Embaxador*, como notan Azeuedo, Villadiego Xanmar *in ciuil. doctrina, §. 6. num.* 27. y el feñor Vicecanciller Crefpi *obferuat. 5. num. 37.* y otros; de donde fe figue, que qualquiera Embiado, con autoridad publica, fe llama, ò puede llamar *Legado, ò Embaxador*; y afsi dizen Mieres *fuper conftitutiones Catalon. part. 1. fol. mihi 337.* en terminos del Principado de Cataluña, ibi: *Nota que fe llaman Embaxadores los Nuncios, los Sindicos, y los Procuradores de algũ Principe, ò Magnate, ò de alguna grãde Vniuerfidad, como los Embiados por la Vniuerfidad de todo el Principado de Cataluña.*

Pero fi fe toma el nombre de *Embaxador* por la hõra, ò prerrogatiuas que pertenecẽ, y los Reyes acoftumbran dar a los que fon, y reconocen por Embaxadores, la qual honra, ò prerrogatiua fon cubrirfe delante de los Reyes, entonces no fe atiende a la fola qualidad de fer Embiado, fino q̃ han de concurrir en el Embiado otros requifitos, y circunftancias para que pueda gozar de la referida honra, y prerrogatiuas de Embaxador; pero no fi le faltan los requifitos neceffarios, aũq̃ èl mifmo pueda llamarfe Embaxador, folo por la calidad de auer fido Embiado; los requifitos que deben gozar de la referida hõra, y prerrogatiua de cubrirfe, fon que fea embiado por vn Principe, ò Republica Soberana, y q̃ fea embiado a otro Principe, ò Republica tambien Soberana; en vna propoficion lo cifra Hothmano; diziendo: *Que los derechos de Legacion no fon propriamente fino de vn Soberano, a otro femejante*: por lo qual concluye en otra parte: *Que los fubditos que fan Embiados a fu Principe, y el Principe embia a ellos, no fon propriamente Embaxadores. Nec à fubditis*, (profigue) *nec ad fubditos rectè mittuntur*; luego da la razon, diziendo. *Que el embiar Embaxadores, es vn punto de Mageftad Soberana, y vna de las feñales de Soberania.*

Quando ay priuilegio, como el de Barcelona, de que haze mencion Bofch *tit. de Honor. de Catal lib 4. cap. 3. §. 1.* Berart. *in Specul. vifit cap. 22. num. 23.* Xammar *ciuil doctrin. §. 6. num. 27.* por auerle concedido el Señor Rey D. Fernando el Catolico en 13. de Diziembre de 1498. fe limita la conclufion vniuerfal de que entre los fubditos, y Soberanos no puede auer propiamente Embaxadas, ni Embaxadores; y afsi fucede, que por priuilegio igual al de Barcelona, nõbran Embaxadores los Reynos de Aragon, y Valencia, y la Ciudades fus Metropolis, y lo mifmo fe les permite a las de Napoles, y Mecina.

Aqui es de notar, por exornacion, que los *Embiados, y Refidentes* de los Principes gozã de las mifmas preheminencias que los que fon llamados *Embaxadores*, excepto las primeras de cubrirfe delante del Rey, y fentarfe en la Capilla, de que dependẽ otras que les fon iguales, y que no fe comunican a los que no tienen el nombre de Embaxador; como fe funda con erudicion propria de el cafo por Don Chriftoual de Benauente y Benauides c... 18. *verf. No fe puede forçar.*

testa Coronada, se le debe el tratamiento de *Señoria*, por pragmatica, y ley de estos Reynos de Castilla, y se le permite *Excelencia*: y en la Capilla Real, y Procesiones no tiene lugar el que no fuere de su graduacion; y lo mismo sucede en la entrada del Quarto de el Rey nuestro Señor, y de V. Magestad, y en las fiestas donde se conoce, y executa la distincion de balcones, y lugares. (11)

(11) De la forma de assiento en las fiestas publicas, y lugares que se dàn a los Ministros en la Plaza mayor de Madrid, trata Carrillo *en la Dignidad de Grande de Castilla discurs 6 num.* 16. Et præter Lipsium *de Amphiteatro Roman. cap.* 14. *per tot.* Solorçano *en su Memorial por las Plazas Honorarias fol.* 155. *n.* 333.

Entre las prerrogatiuas que son comunes a los Embaxadores, y Residentes de su Santidad, y de las Magestades, Cesarea, y Christianissima, y otras, de que participan los Embaxadores, y Residentes de otros Principes Soberanos, ò Potentados, que en la Europa son Astros de segunda, y tercera Magnitud, se conoce por nueua, è introducida, no ha muchos años en esta Corte, la de poner Escudos de Armas en las puertas de las casas que habitan, y que se les reparten de aposento, segun el gouierno, y prouidencia de la Real Iunta que cuyda de esta Regalia; pues avrà treinta años, con poca diferencia, que ningun Embador ponia las Armas de su Principe en la puerta principal de la calle, sino era el Nuncio Apostolico, que las puso siempre, con la variedad de mudar las Armas, segun es varia la eleccion de nueuo Pontifice, que ocasiona justamente mudar las Insignias, y Armas, correspondientes a la Familia Gentilicia de su nueuo Monarca.

Pero siguiendo la Corte de España la costumbre de la Corte Romana, donde los Ministros de los Principes Estrangeros, y aun los mismos Cardenales, que llaman Nacionales, y Protectores, vsan poner Escudos de Armas pintadas sobre

las puertas de ſus Palacios, para que ſirvan de advertencia, ò demonſtracion de las Dignidades que iluſtran a las perſonas que los habitan, y para que ninguno ſe eſcuſe en los caſos en que ſe deben reſpetar aquellas paredes, ò por inmunidad de los delinquentes, (12) ò por exempcion de ſus Familias, con dezir, q̃ no ſabia de quien era Miniſtro, y repreſentante el dueño de la habitacion. (13)

Eſta razon debiò de cauſar la introducion de poner Eſcudos de Armas en la Corte de V. Mageſtad todos los Embaxadores, y Reſidentes que ay en ella, por las controuerſias de inmunidad que cada dia acontecen, y por la pretenſion en que entraron de tener territorio, y calles ſeñaladas, en que ſus familias, deſpenſas, y los delinquentes eſtuvieſſen exemptos de los Miniſtros de Iuſticia; a cuyo exceſſo, y abuſo ſe puſo el remedio conveniente, ciñendo la inmunidad de las caſas a ſolas ſus paredes exteriores, a exemplo de la que por derecho pertenece a las Caſas de Dios, y ſus Sagrados Templos, Hermitas, y Cimenterios.

El poner de ordinario eſtos Eſcudos pintados, y no eſculpidos en marmol, ù otra materia robuſta, y permanente procede, de que por la mayor parte los Miniſtros de los Principes Eſtrangeros viuen en caſas alquiladas, como hueſpedes, que han de bolverſe fenecido el termino de ſus comiſsiones, a ſus patrias, y naturalezas.

Y conſiderando los Reynos de Aragon, Valēcia, Cataluña, Napoles, Sicilia, y otros, que tienen la prerrogatiua de poder nombrar Embaxadores, para que vēgan a eſta Corte a la propoſicion, y ſolicitud

(12) De la inmunidad de las caſas de los Embaxadores para los delinquentes que ſe acogen a ellas trata copioſamente D. Chriſtoual de Benauente y Benauides, *Aduertencias a Principes y Embaxadores cap 15. fol. 311. & l 9. tit 25. part 7.* & Carolus Paſcalius *de legato cap 68.* & nouiſsimè D Salcedo *in Theatr. Honor. gloſſ. 29. n. 29. & ſeqq.*

(13) Argum. text. *in l decerni, C. de aquæductu. lib. 11.* ibi: *Vt huiuſmodi annotatione manifeſti ſint omnibus, ex l. ſtigmata, C. de fabricenſibus, lib. 11. l. item apud Labeonem. §. ſi quis virgines, ff de iniurijs,* Bobadilla *Politic lib. 1. cap. 13 n. 13. 50. & 51.* El Conde de Fontanar D. Chriſtoual de Benauente *vbi ſupra, cap. 18. in fin.* ibi: *Porque no ſiēdo conocido, no le toca ninguna inmunidad, y podràn ſucederle deſayres.* Et in terminis Gregor. Lopez *in l. 25. tit. 18. part. 3.* ibi: *Et debent iſti incedere in forma & honorificentia ambaſiatorum, vt habeantur in maiore culmine.* D. Salcedo *in dict. tract. gloſſ. 29 num 50.* cũ Fulvio Conſtanc. *in l. vnic C. de Palacijs, & Domib. Dominic.* Bobadilla *lib. 2. Politic. cap. 16. n. 208.*

tud de ſus mas arduos, è importantes negocios; que quando gozan del honor en el nõbre, en el tratamiento de Señoria, en la publicidad de las Audiencias, en el repartimiento de balcones para las fieſtas de toros, en la inmunidad de ſus caſas, para los delinquentes que ſe amparan en ellas, hallandoſe por algunas de eſtas exempciones aun mas fauorecidos que los Reſidentes de las Republicas, y Potentados, que ſe explican en eſte diſcurſo con llamarlos de la ſegunda, y tercera Magnitud; y con atencion, y conocimiento de que cada vna de eſtas prerrogatiuas excede a la de poner Eſcudos de Armas, vſaron tambien de eſta ſeñal, que los hizieſſe conocidos, y que los autorizaſſe, Miniſtros de vnas Coronas, que por vnidas al cuerpo robuſto de eſta Monarchia, ſe auentaja cada vna por ſi ſola en poder, y en grandeza a qualquiera de los Potentados, y Republicas q̃ no tienen el grado de teſtas Coronadas; y ſe pudiera afirmar lo miſmo aun en cõparacion de algunos de los Reyes de Europa, que ſe aſsiẽtan por ſu Dignidad, y buena fortuna en Trono eminente; y el ſer Aragõ, Valẽcia, y los demàs Reynos vaſſallos de vno (14) de los mayores, y mas poderoſos Monarcas del Orbe, reſulta en felizidad, y gloria ſuya, cuya buena ſuerte, no les debe perjudicar para que ſe entienda ſer menos, los que por ſubditos del Rey nueſtro Señor ſe eſtiman en mas; y quando por conſervarſe en los dominios de ſu Rey perderàn mil vezes las vidas, y las haziendas, de que ſon fieles teſtigos los paſſados, y los preſentes ſiglos.

Tambien reſulta en mayor decoro de el Rey nueſtro Señor el luzimiento ma-

yor

(14) Como es el Rey de Eſpaña Monarca de inumerables Principados, igual en Dignidad al Emperador, ſuperior por la ſuya a otros muchos Reyes, es gloria de ſus vaſſallos ſu miſma grãdeza, por lo vulgar, de que *quãto quis, Digniori ſubeſt, tanto Dignior reputatur*, D. Valençuel *conſ.43. numer.70.* Caſtillo *de tertijs, cap.17 num.21.* Y de aqui prouiene la conſideracion q̃ ſe induce de lo que eſcriuen los Autores ſobre dezir: *Quod maius bonum eſt habere Dignitatem à Supremo Potẽtique Principe, quam ab alto inferiori*, Borrel *de præſtantia Reg. Cathol. cap. 47. num.39.* Bellug. *in Specul. Princip. rubr.6. num.4.* Maſtrill. *de Magiſtrat lib 4. cap.14 num.53.* Acaccio *de priuil. lib.2. cap.3. num.17. & cap.5. nu. 25. & 26* idem Valençuela *conſ.201 nu.26.* con el *cap. Præcipimus, diſt 53* y otros lugares, y Carrillo *en ſu Dignidad de Grande, diſcurſ. 10. fol. 47. §. fin.* El efecto que cauſan las Armas exculpidas, ò pintadas en las puertas de los Palacios de los Principes, Embaxadores, ò Embiados, y otros Miniſtros, que acoſtumbran vſar de eſte rito, ò ſeñal publica, ſe deſcriue con elegancia por Theodoro Hopingio *de iure Inſign. & Armor. cap.12 n.24 pag.745.* ibi: *Quæ vis enim, arma, vel depicta, vel affixa maximè tranſeuntes morari ſolent. & cognoſcẽdi cupidos efficere, quis hic vel illic loci degat, quis nã poſsideat, qui ſint maiores, quid præclarè geſſerint, qui adhuc ex eo genere viuant, qua ve dignitate, & exiſtimatione cum ſimilibus clari exiſtant.*

yor de sus Reynos, por manifestarse mas vistosas, y firmes las gradas de vn poderosissimo Monarca quando las adornan, y defienden Leones, a quien la naturaleza diò el Imperio de las demàs Fieras; y asi fabricò el suyo la Sabiduria, y Magestad de Salomon. (15)

Con esta atencion los Reynos de V. M. Leones vigilãtes, defienden su Trono, y autorizan su Corte por medio de las personas q̃ embian a ella, con gasto, y magnificencia superior a la que pueden obstẽtar los Reynos, y Republicas que castiga Dios con que no sean sus vassallos.

Los exemplares de poner Escudos de Armas los Embaxadores de Aragon, Cataluña, y demas Reynos mencionados, estàn oy en observancia, y por el Reyno de Valencia las puso en su casa Don Pedro Boil de Arenos, Baron de Borriz, quando vino a Madrid por su Embaxador a besar la mano al Rey nuestro Señor Don Felipe Quarto (que està en gloria) en ocasion del feliz nacimiento del Serenissimo Principe Prospero (que goza de Dios) año de 1658. y le conservò en la puerta de su habitacion hasta el fin de su Embaxada.

mandaronse quitar por resolucion de su Mag. por consulta del cons.º de 9. Febr.º de 1658.

Despues, en vida de su Magestad, vino tambien por Embaxador a negocios importantes Don Gaspar Guerau de Arellano, Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia, Cauallero de ilustre sangre, en nombre del Reyno, y se le puso en controuersia, por algunos Ministros, el tratamiento de *Señoria*, cõ que embarazado en vencer esta mayor contradicion, y en que obtuvo fauorable resolucion del Rey nuestro Señor difunto, se descuydò en poner el Escudo de Armas,

(15) *Fecit etiam Rex Salomon Thronum de ebore grandem, &c. Et duo Leones stabant iuxta manus singulas, & duodecim Leunculi stantes super sex gradus hinc, atque inde. Non est factum tale opus in vniuersis Regnis. Reg. lib. 3. cap. 10. vers. 18.*

mas, como circunstancia accessoria, y q̃ dependia de la principal, por ser aquel tratamiento debido solamente (como se ha dicho) a Embaxadores destas Coronadas. Y vna vez concedidas, y permitidas estas preheminencias, no acostumbran los Señores Reyes de España disminuirlas ni reformarlas sin vrgentissima causa, por la injuria, que parece, recibe, el que vna vez mereciò conseguirlas. (16)

Y el vso de las Armas, ò Insignias Gẽtilicias, es dependiente del derecho de tenerlas, de tal suerte, que concedida la proposicion de que qualquiera que por su Dignidad, Nobleza, ù otra calidad excelente, puede esculpir, pintar, ò bordar el Escudo de sus Armas en sus Palacios, Casas, Entierros, Arneses, Estandartes, Vanderas, Vanderolas, Sellos, Reposteros, Casacas, Libreas, y otros instrumentos, assi Militares, como de su propio seruicio, (17) y conmodidad, se ha de conceder por precisa consequencia el poder vsar de tales Insignias en qualquier parte en q̃ huviere, y estuviere la Persona, Dignidad, Reyno, ò Ciudad a quien pertenecen, por ser esta prerrogatiua inseparable, y connatural, como lo es el braço de el cuerpo: y si la Dignidad (como sucede en las Republicas, ò Consistorios de las Ciudades libres, ò subditas) consiste en algun numero, ò colegio de personas, qualquiera que las representare puede, y debe vsar de las mismas Insignias, y Armas que pertenecen a la Comunidad de quien fuere Embaxador, Sindico, ò Procurador, porque fuera absurdo, digno de nota, y censura, que lo que es licito a qualquiera Cauallero, ò Hi-

(16)
Argum. text. *in l. 1. § planè ff. de aqua quotid. & æstiu. & l. iubeamus 3 §. & filios aduocat. C. de aduocat. diuers. Iudic. Nam gratia quæ sit solita concedi, si nõ concedatur iniuria videtur fieri petenti illam*, Castillo cum Albano, Bartul. & alijs *de tertijs. cap. 9 n. 53*. Vela *dissert. 13. n. 14. & 20.* Doctiss. Solorç. *derechos de las Plazas Honorarias nũ. 488. pag 231.* Carillo *en la Dignidad de Grande, discurs 3. n. 21.*

(17)
Espacioso campo ofrecia el vso de las Armas para tratar de su origen, en lo peculiar de el Reyno de Valencia, enmendando el descuydo con q̃ procediò Theodoro Hopingio en su doctissimo, y copiosissimo tratado *de Iure Insignium, & Armorum*; pues refiriendo quales sean las Armas de todos los Reynos de España *cap. 6 p. 3. §. 9. n. 484.* se olvida de Valencia, aũque se acuerda de Cataluña, y Mallorca; pero en lo demàs este gran libro trata la materia de Armas con notable erudicion. Y finalmente, cõ ocasion de dezir, que aun las Ciudades insignes se comunican las Insignias, y Armas vnas a otras, pone por exemplo la Ciudad de Valencia, en cuya Cõquista, y Poblacion tuvo grã parte la Ciudad de Lerida, *cap 6 p. 7 §. 1. n. 961.* y para memoria destos beneficios pone Valencia vna Flor de Lis en las monedas que labra, porque las Lises son Armas de Lerida, y cita à Marin. Sicul *de reb. Hispan. lib. 10 pag. 847.* Y en lo que conduce al intentento deste discurso, se puede ver el *cap. 13 per tot. & singulariter n. 16 & seqq* præter Antoniu. Thesauru *decis. 270.* Molina *de primogen. lib. 2. cap. 14. n. 1 & seqq* Castillo *cõtrou tom. 5. cap. 93 §. 20. & cap 136 n. 70.* Lara *in compend. vit. homin. cap. 13. n. 25.* Monsiur de Vulson *en su Sciance Heroique cap. 25. & seqq.* præter Bartolum *de Insignib. & Armis*, Mastrillo *de Magistratib. lib. 4 cap. 13. n. 139.*

Hidalgo particular, respeto de su misma familia, no lo fuera para quien representa vna Comunidad Ilustre, y Excelente. (18)

Suponiendo el caso, de que todos los Electos de los tres Estamentos, que forman el Reyno de Valencia, vinieran a ponerse a los pies del Rey nuestro Señor, no es dudable, que su Magestad les hiziera la merced que han recibido siempre que los Señores Reyes han fauorecido con su assistencia personal aquel Reyno, y su Ciudad de Valencia, donde han dado la obediencia, y besado la mano a sus Magestades, con la autoridad, y grandeza, de que es bien vsen los Reynos, lleuando en su acompañamiento Trompetas, Mazeros, y otros Oficiales, de que se sirve en todos los actos publicos: y quando el Rey nuestro Señor, y Vuestra Magestad escriuen sus cartas al Estamento Eclesiastico, es con el titulo de *Muy Reuerendo*, y al Militar, con el de *Muy Ilustre*, (19) que es el mismo que Vuestra Magestad concede a los Grandes que tienen sus Estados en el mismo Reyno.

Y en quanto al Escudo de Armas, vsa dèl a la vista de su Magestad, en Salas de Cortes, Edificios, y Estandartes: y el Señor Emperador Carlos Quinto las mandò (20) poner en el Escudo mayor de sus propias Armas, y que se pusiessen separadas con las demàs de sus Reynos entre las que adornan los patios de su Real Palacio de Madrid; y assi, las Armas de Valencia son Armas de Vuestra Magestad, y las pone en sus Reales Escudos, porque el Reyno es suyo, y este vsa de ellas, en prueba de que es de Vuestra Magestad: pues que razon de diferencia se puede

(18)
Theodor. Hoping *de Rebus, & locis quibus insignia pinguntur cap. 9. in prohem num. 2* ibi: *Vndè pinguntur, cœlantur, sculpuntur, & suspenduntur, &c. Vel in rebus, & locis; vel priuatis: his quidem tum demum si res, & locus sit proprius, non alienus.*

(19)
Carrillo en el tratado *de la Dignidad de Grande de Castilla, discurs. 10. fol. 49.* pone los exẽplares de los Grãdes de las Coronas de Aragon, Valencia, y Cataluña, que su Magestad trata *de muy Ilustres*. Lo mismo escriue Cuenca *en el Origen de los Ricos Hombres de Aragon, cap. 4. fol. 101.* Y el Autor de vn muy docto papel que se ha escrito en nuestros tiempos sobre *la precedencia de los Grandes de Castilla a los Principes que llaman del Solio Pontificio en Roma*, publicado sin nõbre de escritor, *fol. 11. n. 84.*

(20)
Del Escudo grande, ò mayor de las Armas Reales de que vsò el señor Emperador Carlos V. trata el Obispo de Oxma D. Iuan de Palafox *en vn discurso* que publicò *en defensa de los Escudos de Armas que se pusieron en el Retablo del Altar mayor de la Iglesia Catedral de la Puebla de los Angeles,* (en Nueua España) *fol. 61. num. 125. & seqq.* y este discurso corre con nõbre de auerle escrito el Licenciado Iuan Alonso Calderõ, pero de aquel eloquente, y docto Escritor; el qual dize con grande aduertencia *fol. 48. B. n. 181.* que los Escudos de Armas Reales vnas vezes representan los Reynos, y otras vezes los toman de ellos los Reyes en señal de su dominio.

de

de confiderar para que efte mifmo Reyno, reprefentado en la perfona del Marques fuplicante, aya de carecer de efta feñal, que le iluftra, y le diftingue, à imitacion de lo que vfan en efta Corte los otros Reynos, como en patria comun de todos, y donde cada vno fe conferva en fu (21) propia Dignidad, y prerrogatiuas?

(21)
De la vnion de los los Reynos, de q̃ fe compone la Monarquia de España, y que ha merecido la alabança de grandes Politicos, y alguno de ellos fu enemigo, trata el feñor D. Francifco Ramos del Mançano, digniſsimo Maeftro del Rey N.S. *en la Refpuefta al Manifiefto de Francia al* §. 13. 14. 15. y 16. *fol.* 141. *n.* 144. & 145 citãdo al feñor Vicecanciller Crefpi *obferuat.* 15. *n* 43. & *feqq.* y los que alabaron efta vniõ fon el Carden. Paleote *de Sacr. Confiftor. autorit.* 5 *p. q.* 7. Adã Contzen. *lib* 7 *Polit cap.* 13 § . 12. & ex hoftium Caftris Bodinus *de Republica, lib.* 3. *cap.* 1. Sigue los paffos del feñor Ramos, y del feñor Vicecanciller Carrillo *en fu Dignidad de Grande difcurf.* 10, *n.* 26.

Esfuerçafe mas efta confideracion con ver, que la Ciudad de Valencia quãdo por fi fola nombra, y embia Embaxador a Vueftra Mageftad, fi es Iurado, fe le conferva en la preheminencia de poner Efcudo de Armas en la puerta de fu alojamiento; y no fe comprehende, porque la Ciudad, aunque Cabeça de aquel cuerpo, feparada dèl, aya de gozar fola, lo que vnida a los demàs miembros fe duda fi fe le ha de permitir; monftruofidad fuera efta intolerable en la naturaleza, y repugnante à la Arifmetica, y confonancia Politica; pues fe viera, que la parte importaua, y valia mas que fu todo.

El Marques fuplicante, en nombre de los tres Eftamentos, y elegido por ellos para que fea fu voz (22) en la prefencia del Rey nueftro Señor, y de Vueftra Mageftad, por la conveniencia que tiene de que vno folo hable por muchos, y no dexen eftos fus cafas, ni falten à fus ocupaciones publicas, ò domefticas; y por efcufar el embarazo que caufaria el mouimiento, y concurfo de vn grande numero de perfonas, figuiendo la coftumbre, de que por medio de las Embaxadas, y Legacias propongan los Reynos, y Ciudades fus pretenfiones, viene con toda la autoridad, que por la benignidad de los Señores Reyes le eftà concedida al de

(22)
De la facultad, y priuilegio que tiene el Reyno de Valencia de nõbrar Embaxadores hablan *el Fuero* 94. *de las Cortes del año de* 1564. ibi: *En les Embaxades, ò Miffatgeries.* Et ibi: *Alguna Embaxada o Miffatgeria.* Y en el Fuero 60. *de las Cortes del año de* 1604. *Nominacio de Embaxadors, y Miffatgers,* & in alijs: y en los decretos con que los Señores Reyes confirmaron dichos Fueros, fe halla frequentemente la palabra *Embaxadas*, como fe nota por el Illuftriſsimo feñor Vicecãciller Crefpi *en la obferuat.* 5. *capit.* 4. *caf.* 7 *num.* 35. con ocafion de reprehender a los que viniendo por Embaxadores pidẽ mercedes, y capitulã conveniencias para fi propios, en detrimento de los negocios que les encomienda fu Patria.

Valencia, y assi espera recibir de la poderosa mano de Vuestra Magestad las mismas honras que recibiera el Reyno, si tuviera la buena suerte de poder hazer este mismo obsequio, con todas las personas, y vozes de que se componen sus tres Estamentos; y en tal caso es indudable, que en la casa, y aloxamiento donde se aposentasse tan Ilustre Comunidad pusiera el Escudo de sus Armas; y assi no ay, ni se debe considerar diuersidad, ni minoracion de preheminencias, en atencion solamente, de que la representacion se haga por muchos, ò por vna sola persona, pues sucede comunmente, que lo que muchos representan con vniuersalidad, se cifra en el que fuere su Embaxador (23) en conjunto.

Y aunque se oponga, que en el Marques Embaxador no concurre el ser Diputado, (24) como sucede en los exemplares de Aragon, y Cataluña, que nombran Embaxadores a personas en quienes se halla siempre la calidad de ser Diputados, y que tienen la viua representacion de los mismos Reynos aun sin la circunstancia de que seã elegidos Embaxadores, y que por esso se les guardan las preheminencias debidas a su propia, y principal Dignidad, y se les dà el tratamiento debido al Reyno, con que las Armas las ponen por Diputados, y no por Embaxadores: se satisface a esta objeccion, con que este mismo argumento, y su resolucion (aunque se conceda por mas fauorable para Aragon, y Cataluña) se ajusta en todas sus partes al intento de el Marques suplicante, pues es hecho constante, y que existe a la vista de Vuestra

(23)

No es dudable, que el Marques de Benauites, por el nombramiento de Embaxador que en èl ha hecho el Reyno de Valencia, se halla subrogado en toda la representacion del mismo Reino, por las reglas ordinarias que junta Menochio *en el cons.* 117. *n.* 70. dõ de prueba, que quando vno se subroga en lugar de otro, la qualidad se entiende repetida en el subrogado; y aũ que esto tiene limitacion, quando las calidades no son transmissibles, & *quæ adherent in ossibus Principis*, pues quando el Principe nombra vn Virrey, ò Embaxador, con toda la autoridad del *alternos*, no le pone en estado, y calidad de Principe, porque no puede separarla de si, *vt notat* Mascardus *de probation. concl.* 1271. *n.* 37 & *seqq.* y se resuelve con los textos, y Autores concernientes a la materia que cita el señor Olea *de cession. iur. tit.* 3. *q.* 1. *n.* 21. & *q.* 3. *n.* 17. & *seqq.*

(24)

En el punto de subrogacion, està el Marques de Benauites assistido de la regla, de que concurriendo en su persona todas las calidades q̃ tienen los demàs de q̃ se formã los Estamẽtos Eclesiastico, como Caualle ro del Orden de Alcantara, cuya voz se admite a todas las funciones de Cortes, y de Reyno, y militar por su grado de Titulo, y Noble, y assi diremos: *Quod subrogatus habet omnes qualitates eorum in cuius locum subrogatur.* Argum. text *in l. Lutius, ff. de fideicomm. libertatib.* Giurba *cons. criminal.* 99. *nu.* 13. vbi multa cumulauit cũ Menochi. *in d. cons.* 117. *n.* 70. qui afferit: *Quod is qui loco alterius subrogatur, in omnibus, & per omnia eum repræsentat.*

Mageſtad, y de toda ſu Corte, que eſtando en ella el Conde de San Clemente, Diputado del Reyno de Aragon, como ſu Embaxador, aunque ſe entiende ha cumplido el termino de ſer Diputado en primero de Iunio de eſte año de mil y ſeiſcientos y ſetenta y tres, ſin embargo ha continuado (25) tener en la puerta de ſu caſa el Eſcudo de Armas que puſo luego que vino a Madrid; de que ſe ſigue, que el mantenerſe en eſta preheminencia procede del cargo de Embaxador que permanece, y no por el de Diputado, que ya no conſiſte; y quando ſe conceda tambien, que le tocaua la prerrogatiua de poner Armas como à Diputado, aunque no fueſſe Embaxador; es cierto, que lo pueda hazer en fuerça de la repreſentacion de Reyno, para cuya prueba, es neceſſario ſuponer la forma, en que ſe repreſentan los tres Reynos de Aragon, Valencia, y Cataluña, en tiempo de Cortes, ò deſpues de fenecidas.

(25) Los exemplares en ſemejantes caſos obran lo miſmo que la autoridad de la coſa juzgada en las controuerſias ciuiles, por la preſumpcion que les aſsiſte de que al tiempo de introducirſe, ſe cõſultarian, y reſolverian cõ ſuma atencion, y prouidencia, por los inconvenientes que ſe experimẽtan en la introducion de coſas nueuas, como nota con grande erudiciõ D.D. Ioan. de Solorçanu *en ſu Politica Indiana lib. 2. cap 6. pag. 90. verſ. Por lo qual*; pero quando faltan los exemplos, es neceſſario hazerlos en los caſos que ſe ofrecen; pues lo que aora veneramos por antiguo, nueuo fue en ſus principios, y lo que oy ſe defiende con exemplos, ſervirà de exemplo a las edades venideras, ſegun ſentencia de Cornel. Tacit. *libr. 11. Ann. cap. 24.* ibi: *Omnia P. C. quæ nunc vetuſtiſsima creduntur, noua fuere, &c. Inueteraſcet hoc quoque, & quod hodie exemplis tuemur, inter exempla erit.*

En todas eſtas tres Coronas ſe cõpone el Reyno, y voz comun de cada vna de ellas de los tres braços, *Ecleſiaſtico, Noble, y Popular*, que en Valencia llaman *Eſtamentos*, y al Noble, y Popular, ſe les dàn los titulos de *Militar, y Real.*

En Aragon, y Cataluña no concurrẽ los braços, ſino es en ocaſion de Cortes, precediendo convocacion, ſegun la formalidad de ſus Fueros, y diſſueltas, los Diputados tienen fuera de ellas inmediata repreſentacion de Reyno, que tranfiere en ellos toda ſu autoridad, y pueden obrar todo aquello que pudieran hazer los tres braços eſtando juntos.

De

De eſta diſtincion reſulta, que qualquiera Diputado de Aragon, y Cataluña, repreſenta ſu Reyno, y goza de todas las preheminencias de tratamientos, y honores que ſe le dieran a qualquiera de aquellos Reynos dentro en ſus Cortes. Al contrario en Valencia, donde convocadas las Cortes, ò fenecidas, ſiempre permanecen los Eſtamentos, y ſus electos, con repreſentacion de Reyno, como lo declarò ſu Mageſtad, que aya gloria; y quando ſe ofrece pedir al Reyno de Valencia algun ſervicio, no eſcriue Vueſtra Mageſtad a la Diputacion, ſino a los Eſtamentos, que ſon los que conceden los ſervicios, y de los que ſe compone la Iunta de Contrafueros, de gaſtos de Canonizaciones de Santos, de Viſitas que ſe hazen por el Reyno a ſus Virreyes, y eſtos hazen diſtincion de tratamiento a los Eſtamentos, recibiendolos fuera de Trono, y en ſillas iguales, como lo eſtilò el Conde de Oropeſa, que pretendiò recibir a la Diputacion en Trono, y ſin darla aſsiento, regulandoſe por la diferencia con que Vueſtra Mageſtad la eſcriue, ſin los honores de ***Muy Iluſtre***, que concede al Eſtamento Militar.

Son los Diputados del Reyno de Valencia vnos meros Adminiſtradores de las rentas, (26) y bienes de la Generalidad (que en Caſtilla ſe llaman proprios de las Ciudades) para pagar ſus cargas, y cenſos: y para la diſtribucion, y gouierno de eſtos bienes, ſe juntan los Diputados en la Caſa de la Diputaciō, dos vezes en la ſemana, dōde tratā de ſus arrendamientos, rentas, y ſiſas, por no ſer facil ſe haga por los tres Eſtamētos; y fuera deſtas

(26) La Diputacion de Valencia tuvo ſu origen en tiempo del Señor Rey Dō Pedro el Segundo año de 1376. en q̄ auiendole ſervido los tres Eſtamentos con vna cantidad de dinero para la guerra, para ſu paga, ſe ordenò vna collecta a nombre de Generalidad, y aſsi ſe introduxo eſte nombre *Generalidad*; y para que cuydaſſen de ella nombraron los miſmos Eſtamentos vna perſona, con poder ampliſsimo, a quien llamaron *Diputado*, como conſta del *Fuero 16. Petri II.* de quo Doct. Ramon Mora *en Recopil. de tots los Furs, & actes de Cort. pag 1. Rub 1. del Principi, è introduccio del General y Deputacio en lo Regne de Valencia.*

Sobre el cuydado que deben tener los Diputados en el gouierno de la hazienda del General, y arrendamiento de ſus rentas hablan el *cap. 17. & 18.* y el *cap. 40. de los Fueros del Señor Rey D. Fernando año de* 1510. y el *cap. 5. & cap. 8. de los Fueros del Señor Rey Felipe Segundo*, ſiendo Principe, *año de* 1552. y otros que recopila el miſmo Ramon Mora *Rubric. 28. fol. 168. & ſeqq.*

tas funciones pecuniarias, no tienen intervencion en lo demas de conceder nuevos servicios, ni resuelven los Contrafueros, ni las operaciones convenientes a las Embaxadas, como son, otorgar los poderes, firmar las instrucciones, escriuir las cartas de creēcia para Vuestra Magestad, y sus Ministros, y despachar los libramientos de gastos, pues todo se haze por los electos de los tres Estamentos, que se juntan en el Salon dorado de la Diputacion, disponiendo quanto es necessario al mejor expediente de los negocios: y quando el Embaxador escriue al Reyno, dando quenta de lo obrado, las cartas se reciben, y responden por los electos solos.

De esto procede la facultad que los Estamentos, y sus electos tienen de transferir toda su autoridad en el Embaxador nombrado por ellos; y mas quando en el Reyno de Valencia es permitido subdelegar todos los oficios de Gouierno, y Iusticia, como son, los de Diputado, Gouernador, Baile, y otros, y el subdelegado goza de los mismos honores, y preheminencias que el delegante; y lo que mas conduce à la pretension que propone à Vuestra Magestad el Marques suplicāte, es, que aun los oficios de Sindicos, y Electos nombrados por los Estamentos, se subdelegan con la misma autoridad que tienen los principales; y assi el Embaxador que nombraren para que venga à los pies de Vuestra Magestad, con igual razon tendrà la omnimoda representacion de los tres Estamentos, y avrà de gozar de todas sus prerrogatiuas.

Ni merece atencion el reparo que se ha-

haze, sobre pōderar, que ocasionaria cōfusiō si sucediesse q̃ la Diputaciō del Reyno de Valēcia embiasse Embaxadores, al mismo tiempo que la Diputacion los embiasse (en casso de poderlo hazer) y en este concurso pretenderia su Diputado poner Escudo de Armas; pues el rezelo de esta contigencia no ha de priuar al Reyno de lo que le toca, quādo la duda solo puede estar contra el intento de la Diputacion, a quien serà justo se le prohiba el vso de esta prerrogatiua, si puede resultar en detrimento, y embarazo de las prerrogatiuas del Reyno, y de su mayor autoridad, por ser la Diputacion vna Communidad, y porcion inferior, que saliò dèl; ademàs de que son raros los motiuos que se les pueden ofrecer à los Diputados para valerse de este medio de negociacion cō su Principe; y en terminos de suceder el caso, no tiene repugnancia que Ministros de vn mismo Principe, que viuen en casas diferentes, ponga cada vno en la suya las Armas de su Soberano, como se haze en Roma por los Embaxadores Ordinarios, y Extraordinarios de España, y por el Agente de la Monarchia, y tambiē por los Cardenales Nacionales, que todos acompañan las Armas Pontificias con las del Rey nuestro Señor, y debaxo colocā las suyas en la forma que se estila por el Nuncio de su Santidad en esta Corte, y se ve oy en la portada del Hospital que la Nacion Italiana tiene en ella.

Supuesta la diferencia de Gouierno que se ha referido en las tres Coronas de Aragon, Valencia, y Cataluña, se conuēce la oposicion que se le haze al Marques, para que no vse de Escudo de Armas en

la puerta de su casa, por fundarse en las mismas razones de representacion, en que se fundan Aragon, y Cataluña, para que sus Diputados, y Embaxadores pongan las suyas; y si los de el Reyno de Valencia los igualan en tener el nombre de Embaxadores, y en recibir el tratamiento vrbano de la *Señoria*, no han de ser inferiores en la prerrogatiua menor de poner las Armas en las puertas de sus alojamientos: pues en vnos, y otros Reynos no tiene mas fundamento, ni principio el vso de vnas, y otras preheminencias, que el auerles concedido los Señores Reyes (27) por gracia, y priuilegio, facultad de que las personas que nombran para llegar a su Real presencia en negocios impor tantes, vengan con el titulo, y honor de *Embaxadores*; y de esta superior prerrogatiua, proceden las demas, como sus accessorias; y concedida la principal, es visto auerse concedido las inferriores, (28) a exemplo de los que en la presencia de el Rey nuestro Señor se les permite asiento, que sin otra nueua licencia, y mandato pueden cubrirse, aunque no gozen de la Dignidad de Grãdes. (29)

Si nombra el Reyno de Valencia Embaxadores; si tienen el tratamiento de Señoria, que les dàn los primeros Ministros; si reciben de Vuestra Magestad otras muchas honras, en la formalidad de las Audiencias, y lugar que se les señala en las fiestas publicas, consequencia es precisa que avràn de gozar de las demàs prerrogatiuas, que se les permiten a los Embaxadores

(27)
Aunque todos los actos de honor, y precedencia en la Corte, y a vista de el Principe son facultatiuos, esto se entiende en quanto a concederlos; pero no para quitarlos, por ser los Principes parecidos a Dios en lo inmutable, y assi lo deben ser sus decretos, como escriue Casiodoro *libr.* 3. *epist.* 35. *Liberalitas nostra firmam debet tenere cõstantiam, quia inconcusum debet esse Principis votum*. Por esta razon nunca presume el Derecho mudãça, y variedad en las gracias, y mercedes de los Reyes: *Quia decet Principis beneficium esse mansurum, ex cap. decet. de reg iur in* 6. Gonçal. *in regul.* 8. *Cancellar gloss. 9. §. 2. n. 29. & seqq.*

(28)
Argum text. *in l in suis, ff de liber. & posth l. neque in ea, ff ad leg Iul. de adulter.* Authent. *multo magis C. de Sacrosanct. Eccles. cap. 5. ergo 8. q. 1.*

(29)
Carrillo *en el discurs* 4. *num* 17. de su tratado de la *Dignidad de Grande de Castilla* pone por exemplares los Caualleros de la Insigne Ordẽ del Toyson, los de la Orden de Santiago en ciertos dias festiuos que tienen assiẽto en la Capilla, los Procuradores de Castilla, y Leon quando se celebran Cortes en estas Coronas; los señores del Consejo de Castilla en la Consulta que hazen a su Magestad los Viernes de cada semana, y otros.

res de Aragon, y Cataluña, porque a Valencia le asisten iguales priuilegios, y meritos, y algunos actos de possession, (30) supuesto q̃ en todos es muy nueua la introducion de poner los Escudos de Armas en las puertas de sus casas; para que esta demonstracion de mayor honor, sirva con especialidad de manifestar, que el Reyno de Valencia, por su innata fidelidad, no sabe dar passo en todos sus negocios, felizes, ò adversos, sino es àzia los pies de su Rey, para alegrarse, ò entristecerse, segun los accidentes humanos a que viuen sugetos los grandes Monarcas, ò ya para quexarse de los agrauios, y Contrafueros que suelen recibir los vassallos que no son gouernados inmediatamente por su Principe, buscando el amparo, y proteccion de su padre, (31) y de su Rey, para que los aliuie, y defienda en sus tribulaciones, y trabajos, vnico fin de auerse introducido las Embaxadas, con que los subditos reuerencian con mas decoroso rendimiento la Soberania Real de su Monarca.

Y si los servicios de el Reyno de Valencia, en las passadas edades, merecieron hazerse lugar en la memoria, y coraçon de los Señores Reyes, de quien ha heredado Vuestra Magestad, con la sangre, y el Cetro, la Dignidad, y el amor con que trata a sus vassallos benemeritos; los que oy haze el Reyno, merecen de Vuestra Magestad la continuacion de los mismos fauores en la persona de el Marques Embaxador, à imitacion de lo que obraron sus gloriosos progenitores.

En cuya atencion suplica a V. M. mãde se

(30) En materia de preheminencias obra mucho la observancia antecedente, para que se ayan de continuar, *vt notat* Honded *consf* 13. *n*. 35. *&* *consf* 89 *n* 46. *lib* 2. cum Bald. *in cap. cum olim in* 1. *notab de consuet* Casan. *in Cathal. Glor. mund. p*. 4 *consid*. 37. vers. *De his Dignitatib* Posthio *de manut post tractat decis*. 534 *n*. 8. *& seqq*. Ioann. Garcia *de Nobilit. gloss*. 48. *§*. 3. *n*. 22.

(31) Llamar padres a los Reyes, es el epiteto mas dulce, y amoroso que puede escuchar la Magestad de vn Monarca grande, y por esso fue la mayor de las aclamaciones de los Romanos, vnde Ouidius *lib. Fast. ad Aug.*

Sancte pater Patriæ, tibi
Plebs, tibi curia nomen
Hoc dedit, hoc dedimus nos,
tibi nomen eques,
Res tamen ante dedit.

Seneca explica *in lib*. 1. *de clementia, cap*. 14. *Cur Princeps Patres Patriæ appellabantur.*

ſe le guarden, y obſerven todas las honras, y prerogatiuas que deben correſponder a la repreſentacion de Embaxador de ſu fidelíſsimo Reyno de Valencia, y eſpecialmente la de poner el Eſcudo de Armas de aquel Reyno en la puerta de ſu caſa en el interin que eſtuviere en eſta Corte, al cumplimiento de lo contenido en ſu inſtruccion, en que recibirà la merced que debe prometerſe de la ſuma juſtificacion, y grandeza de Vueſtra Mageſtad.